
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alexander García Peña.

Abogada: Licda. Ygdalia Paulino Bera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander García Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0097040-4, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 100 de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado, contra la decisión núm. 449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente y este no encontrarse presente;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en nombre y representación del señor Juan Alexander García Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 24 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en nombre y representación del señor Juan Alexander García Peña, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015, siendo suspendida en esa fecha para el día 19 de agosto de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 7 de junio de 2011, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia de

Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Alexander García Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letras c) y d), 50, 51, 61, 65 y 123 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia núm. 00002-13, el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Alexander García Peña, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 numeral 1, literal c, 61 letra a, 65 y 123 letra a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Edward Amín Delgado de Jesús, Zoila Patricia Delgado de Jesús, Bernardo Santos y Edwin Vargas Brito, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Juan Alexander García Peña, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión correccional de (6) meses suspensivos siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del proceso, por el imputado Juan Alexander García Peña, haber sido asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por Edward Amín Delgado de Jesús, Zoila Patricia Delgado de Jesús, Bernardo Santos y Edwin Vargas Bidó, en su calidad de víctima, por haber sido realizadas conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, se rechaza las pretensiones civiles del señor Edwin Vargas Bidó, por el mismo no haber aportado elementos de prueba que justifiquen los daños alegados; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civiles: acoge en parte y condena al señor Juan Alexander García Peña, en su calidad de imputado y conductor del vehículo y de manera solidaria a la señora María Inmaculada Trejos Hernández, como propietaria, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de casualidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para la señora Zoila Patricia Delgado de Jesús; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para el señor Edward Amín Delgado de Jesús, en sus calidades de hermanos de la víctima; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el señor Bernardo Santos Marte, en virtud de las lesiones recibidas y atendiendo a la gravedad particular de estas; **SEXTO:** Condena al señor Juan Alexander García Peña, en su indicada calidad de imputado y solidariamente a la señora María Inmaculada Trejos Hernández, en su calidad de propiedad del vehículo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante actor civil e imputado y en ese tenor, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 449, de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien actúa en representación del señor Edwin Vargas Bidó, en calidad de querellante y actor civil; y segundo el incoado por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, quien actúa en representación del imputado Juan Alexander García Peña, en contra de la sentencia núm. 00004/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia y no ha lugar a costas civiles por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Juan Alexander García Peña, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación confirma la sentencia dada, razonando

de manera errónea en contra del imputado, en ese sentido resulta manifiestamente infundado que la Corte habiendo observado las declaraciones de ese testigo, debió emitir una sentencia absolutoria, en virtud de que el testigo estableció que no podía señalar al imputado, y resulta que el tribunal confirma la decisión dada por primer grado. Que en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal a-quo han sido valoradas de forma errónea, violando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional. En lo que respecta al aspecto civil, el tribunal debió rechazar la supuesta constitución en actor civil, en virtud de que no le fue probada ninguna responsabilidad penal al mismo, además de no cumplir con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Que la decisión atacada se encuentra basada en alegatos realizados por el propio tribunal y no así conforme a los elementos de pruebas que les fueron sometidos, fundamentada única y exclusivamente en una acusación vacía y por ende vaga, por el solo hecho de que el imputado está siendo acusado de supuestamente violar las disposiciones legales tipificadas en la Ley 241, no existiendo elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal y civil con el hecho, incurriendo la Corte en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que el tribunal para imponer indemnización respectiva de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Edwin Vargas Bidó, tuvo que acoger las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativa a la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo ello porque resultó ser un hecho incontrovertido, las lesiones descritas en el certificado médico núm. 7189-10, referido anteriormente, y en ese sentido esta Corte de Apelación está conteste con el tribunal de instancia en el sentido de que la suma acordada a favor del reclamante resultó ser la más condigna y ajustada a sus reclamos. Que como bien estableció el tribunal de instancia, la presunción de inocencia contenida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, con la forma expuesta por el a-quo a los fines de demostrar cómo llegó al criterio de que el imputado resultó ser el culpable al impactar la pasola por la parte de atrás, es obvio que no había otra salida procesal que no fuera la declarar culpable al imputado, conforme lo hizo el tribunal de instancia. Que el tribunal a-quo dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 respecto de la motivación de la sentencia, y más aún, dio cómo válido la Corte la justificación para el quebrantamiento de la presunción de inocencia que ha de cubrir a todo imputado a la hora de iniciarse cualquier proceso penal en su contra, pues si bien es cierto que solo existió en el proceso un solo testigo, es evidente que sus declaraciones fueron tan coherentes y precisas que no tuvo el tribunal de instancia ni la Corte ninguna duda de que sus declaraciones resultaban suficientes para producir la condena en cuestión. Por último, lo que tiene que ver con el rechazo a la supuesta constitución en actor civil, debe la Corte decir que en primer término no se trata de una supuesta constitución en actor civil, sino una formal querrela con constitución en actores civiles, las cuales están revestidas de las actuaciones que refiere el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que así las costas y no habiendo en este aspecto aportado ningún elemento de juicio que haga variar la posición del tribunal a-quo, la Corte al considerar esa actuación de acuerdo a la ley y al derecho, igualmente decide rechazar el medio que se examina por carecer de sustento, lo que consecuentemente da lugar a la sentencia de marras”;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de las pruebas, se observa que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, realizando el tribunal de segundo grado una correcta apreciación de la valoración hecha en la jurisdicción de juicio de las pruebas tanto testimonial como documental, brindando la Corte a-qua respuesta motivada a los medios planteados, de manera específica en los numerales 7 y 9 de su decisión; dejando por establecido los jueces a-quo, que las declaraciones del único testigo del proceso fueron tan coherentes y precisas que ni el tribunal de primer de instancia ni esa alzada tuvieron ninguna duda de que su testimonio resultaba suficiente para producir la condena, quedando demostrada con toda certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado; pues quedó confirmado que la víctima no cometió la falta generadora del accidente, toda vez que el encartado conducía de manera descuidada y no guardó la distancia requerida entre su vehículo y la motocicleta; por consiguiente dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne a la constitución en actor civil, esta Segunda Sala ha podido constatar

que contrario a lo manifestado por el recurrente y tal y como lo estableció la Corte a-qua, la misma cumple con las disposiciones contenidas en la norma procesal penal; además, luego de examinar la decisión en el aspecto civil se observa, que después de haberse determinado correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible, se desprendió su responsabilidad civil, emanada precisamente en la violación a la ley penal por su hecho personal, tal como se dispone en los artículos 10 del Código Penal y 1382 del Código Civil Dominicano, motivo por el cual le fue impuesto un monto indemnizatorio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que no hay nada que reprocharle a la decisión emanada por la Corte a-qua, en consecuencia se rechazan sus alegatos, motivo por el cual, la decisión queda confirmada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander García Peña, contra la decisión núm. 449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.